


# JUZGADO DE INSTRUCCION N° 46 MADRID

90495

PLAZA CASTILLA, NUM.1-4 PLANTA  
Teléfono: 914932163 Fax: 914932165  
DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 5584 /2013  
Número de Identificación Único: 28079 2 0386959 /2013

Procurador/a: VIRGINIA ARAGON SEGURA  
Abogado:  
Representado: EL PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL

 ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
21 OCT 2013	22 OCT 2013
<b>A U T O</b>	
Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000	

En MADRID, a dieciocho de octubre de dos mil trece.

## HECHOS

**PRIMERO.-** Con fecha 24/09/13 resultó turnada a éste órgano, denuncia interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. Juan Antonio Fernández Múgica, en representación del PARTIDO POPULAR, por un supuesto delito de REVELACIÓN DE SECRETOS, denuncia dirigida frente al PSOE y demás responsables, y en la que se formulaba la solicitud de adopción de medidas cautelares.

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 30/09/13 se acordó la incoación de Diligencias Previas, acordando dar traslado de la denuncia interpuesta al MINSITERIO FISCAL al objeto de que informara sobre la procedencia de las medidas cautelares interesas y, en su caso, trámite del procedimiento.

**TERCERO.-** Dicho traslado ha sido evacuado por el MINISTERIO FISCAL mediante informe que tiene entrada en éste órgano en fecha 16/09/13, informe que se emite en el sentido de entender el Ministerio Público que procedería la inadmisión a trámite de la denuncia interpuesta por ser atípicos los hechos denunciados.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Los hechos que en síntesis se recogen en la denuncia interpuesta consisten en la divulgación, desde la oficina de prensa del Partido Socialista Obrero Español, de datos de carácter personal relativos a trabajadores del



Partido Popular, datos que estarían incluidos en unas Diligencias seguidas por el Juzgado de Instrucción nº5 (de Madrid), datos personales que carecen de interés público y que se refiere han sido publicados en "El Mundo.es", "Voz Populi.es" y en "El Diario.es". Entiende la parte denunciante que tales hechos son constitutivos de delitos contra la intimidad, descubrimiento y revelación de ser secretos de los arts. 197 y siguientes, así como artículo 466, todos ellos del Código Penal.

En relación a los hechos denunciados interesa la adopción con carácter urgente de determinadas medidas cautelares (las comprendidas en los números 7º, 8º y 10º del suplico de su escrito de denuncia), medidas que irían en definitiva dirigidas a la intervención de esas informaciones, así como evitación de la reproducción de las mismas.

**SEGUNDO.-** Ante esta solicitud de medidas cautelares se acuerda la incoación del presente procedimiento así como traslado al MINISTERIO FISCAL no existiendo en dicho momento más partes personadas.

Como cualquier medida cautelar y en cualquier ámbito jurisdiccional, la adopción de una medida cautelar requiere como primer requisito la apariencia de buen derecho. En concreto, en el proceso penal, esa apariencia de buen derecho ("*fumus bonis iuris*") estriba en la razonada atribución del hecho punible a una persona determinada o, lo que es lo mismo, en la existencia en la instrucción de "indicios racionales de criminalidad" (art. 589 Ley de Enjuiciamiento Criminal).

En este punto debe ya indicarse que esta instructora comparte plenamente las valoraciones efectuadas por el MINISTERIO FISCAL en cuanto a la atipicidad de los hechos denunciados, con la inexorable consecuencia, de que en ningún caso pueden considerarse que concurra esa apariencia de buen derecho que es exigible para la adopción de las medidas cautelares interesadas.

**TERCERO.-** Los datos que se divulgan, y que serían los contenidos en los documentos que por copia se incluyen como anexos en el acta notarial levantada en fecha 18/09/13, son transmitidos desde la oficina de prensa del PSOE, acompañando un comunicado de dicha oficina en el que se da cuenta de las intervenciones de la sesión parlamentaria de ese día, extractando las intervenciones que es de suponer considerar de interés, y acompañando, así se indica expresamente, determinados documentos a los que se indica se ha hecho referencia en esas intervenciones parlamentarias. De los documentos que se relacionan en el correo los que constan publicados serían solo los que incluirían, los pagos de cuotas de militante por Luis Bárcenas al PP en los años 2008, 2009 y 2011; y las retribuciones percibidas por Luis Bárcenas



del PP en los años 2008 al 2011. De hecho, esos documentos que se remiten, se trataría de parte de unos listados, listados todos ellos en los que aparece, y de hecho se destaca, las donaciones y retribuciones correspondientes el Sr. Luis Bárcenas, quien era objeto directo de esas informaciones, aún cuando en los documentos o listados remitidos, no se han eliminado u ocultado los datos o informaciones del resto de personas incluidas en el mismo folio u hoja en la que aparece el Sr. Bárcenas.

Son estos concretos hechos los que deben ser puestos en relación con los tipos invocados en la denuncia interpuesta al objeto de analizar si justifican o no la prosecución de un procedimiento penal.

**CUARTO.-** El primero de los tipos delictivos que entiende la parte denunciante concurriría sería un delito de revelación de secretos previsto en el art. 197 y siguientes del Código Penal.

El delito de descubrimiento de secretos del artículo 197.1 del Código Penal tiene por objeto la protección de la intimidad, reconocida como derecho fundamental en el artículo 18 CE, que garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar, derecho que "es propio de la dignidad de la persona reconocida en el art. 10.1 de la Constitución e implica "la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de la vida humana" (STC 89/2006). Se trata de un tipo que exige la concurrencia de un elemento objetivo o material, que se de alguna de las conductas que se describen en este precepto; y de un elemento subjetivo, que el ánimo que impulsa la acción del sujeto activo sea la de descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro sin su consentimiento.

En el presente caso se trata de una información que se difunde desde el gabinete de prensa del PSOE. Esos datos que se difunden se refieren a afiliaciones al PP (se recoge en la documentación como pago donaciones), y retribuciones percibidas en los años 2008 a 2013. Dichas informaciones contienen, nombres, documentos nacional de identidad y cantidades. Como claramente indica el MINISTERIO FISCAL, para que un dato, efecto o documento sea relevante para la intimidad, no hay que atender solo a la voluntad del perjudicado, sino que debe conjugarse con la existencia de un interés jurídicamente relevante, conforme a criterios de adecuación social y objetiva de los datos o documentos para materializarse en una proyección sobre la intimidad personal. En este caso es evidente que algunos de los datos que reflejan los documentos objeto de este procedimiento son públicos (prestación de servicios laborales, retribuciones



profesionales o militancias en partidos políticos), y los demás, como se indica por el Ministerio Público, datos generales inespecíficos que se ceñirían a revelar quienes son "colaboradores" del Partido Popular. En lo que se refiere al elemento subjetivo, como ya se ha indicado, la finalidad de entrega o difusión de esos documentos, parece evidente que no es la de revelar datos que afectan a la intimidad de las personas que se relacionan en ellos, sino que el gabinete de prensa está transmitiendo una determinada documentación en orden a documentar o ilustrar unos aspectos muy concretos relacionados con el llamado "caso Bárcenas", documentos a los que se indica se había hecho referencia en el Pleno del Congreso: pago de las cuotas de militante de Luis Bárcenas al PP los años 2008, 2009 y 2011 y retribuciones percibidas por Luis Bárcenas del PP entre los años 200 y 2011 (son estos los únicos que se refiere en la denuncia objeto de publicación). El tenor de esta comunicación y el carácter de los documentos publicados, indica que esta fue la finalidad buscada por la entrega de esa documentación.

Como establece la STS de 23 de octubre de 2000, para la comisión del delito que prevé el art. 197 del Código Penal es necesario no solo un dolo genérico de saber y la voluntad de hacerlo, sino también "el dolo específico requerido por esta figura delictiva, caracterizado por el ánimo tendencial de invadir la esfera de privacidad e intimidad", lo que de los datos objetivos constatados no se puede concluir.

**QUINTO.-** En cuanto al segundo de los delitos denunciados, revelación de datos de una diligencias judiciales secretas, ciertamente asiste la razón al MINISTERIO FISCAL cuando se refiere a la falta de claridad y concreción a la hora de precisar los hechos denunciados. Se trataría de revelar información incorporada a un procedimiento judicial en trámite, en el que refiere es parte el Partido Popular, pero ni siquiera identifica qué concreto procedimiento es, y la posible existencia de declaración judicial de que las actuaciones judiciales están declaradas secretas al amparo del art. 302 de la LECrim., datos estos que es evidente tiene que conocer.

La regulación del secreto de las actuaciones sumariales está contenida fundamentalmente en los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Configura el primero de ellos un sistema de secreto genérico, permanente o de primer grado, para todas las actuaciones o diligencias del sumario, mientras que el segundo permite, en aquellos casos en que el instructor especialmente lo decida, el establecimiento de un régimen de singular rigor que afecta incluso a las propias partes personadas en la instrucción. Ambas manifestaciones del secreto sumarial cuentan con la oportuna protección jurídica, de la que la de carácter penal se encuentra prevista, para el





primero de ellos, en el ya citado artículo 417 del texto sancionador. Esta norma, incluida en el Capítulo destinado a los delitos contra la Administración Pública, castiga a la autoridad o al funcionario público que revele los secretos que haya conocido con ocasión del desempeño de su cometido. Por su parte, el artículo 466 incrementa la punición y la hace extensiva también a abogados, procuradores o particulares, cuando los datos del proceso que se hayan revelado no sean simplemente los que la ley considera secretos con carácter general, sino los que específicamente hayan sido declarados así por la autoridad judicial, en una actuación procesal concreta y determinada.

Por el precepto invocado en la denuncia, artículo 466 del Código Penal, parece que al que se refiere o entiende la parte denunciante como vulnerado sería no el deber genérico de secreto sino la vulneración del secreto sumarial judicialmente declarado al amparo del art. 302 de la LECrim. En relación a este precepto, art. 466 del CP, como declara el Tribunal Supremo (STS 13/07/1999), el bien jurídico protegido en el buen funcionamiento de las Administraciones públicas (no la intimidad de las personas como en el anterior delito) y, en definitiva, el bien común como objetivo prioritario a que va dirigido la actividad de los funcionarios que la integran, en tanto que la revelación de los secretos e informaciones no divulgables irrogan un perjuicio de mayor o menor relevancia al servicio que la Administración presta a los ciudadanos. Añade en la STS de 14 de mayo de 1998, que la ley protege el deber de sigilo de los funcionarios, incluyendo las informaciones que por su propia naturaleza son reservadas, si necesidad de calificación formal de secretos. NO obstante ya indica la primera de las sentencias indicada que nos encontramos ante un tipo penal abierto por imperativo de la realidad, toda vez que no resulta posible establecer casuísticamente en la norma los secretos e informaciones concretas cuya revelación integre la conducta típica. Por ello, hay que atender a la relevancia del hecho, porque cuando el quebrantamiento del deber de sigilo ocasione un perjuicio de menor entidad a la causa pública, la conducta permanecerá en el ámbito de la infracción administrativa, pero cuando el daño generado al servicio público (o a un tercero) adquiera una cierta relevancia, la conducta del funcionario desbordará el marco de la ilicitud administrativa para entrar en la ilicitud penal (SAP Tarragona, sección 2ª, 10/04/2003).

El art. 120.1 de la CE establece como un principio informador de nuestro sistema procesal penal, que las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento, en referencia lo establecido en los antes indicados arts. 301 y 302 de la LECrim. Como indica el



Tribunal Supremo, estos preceptos necesitan de una nueva lectura a la luz del art. 120.1 antes indicado y del art. 20.1 d) también de la Constitución, que recoge el derecho a comunicar o recibir información veraz por cualquier medio de difusión. El secreto de sumario debe interpretarse en un sentido restrictivo, por lo que no puede erigirse en un obstáculo insalvable para que uno o varios elementos de la realidad social, sea excluidos de la libertad de información, con el argumento de que sobre esos datos están en curso unas determinadas diligencias sumariales. Y es que se entiende que el delito de revelación de secretos, relacionado con el contenido de las actuaciones procesales, se le debe dar un contenido restrictivo.

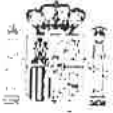
Pero es que además, el delito previsto en el art. 466 del CP, sólo puede ser cometido por determinadas personas, no constando ni alegándose siquiera que esas informaciones divulgadas por el PSOE a través de su oficina de prensa las haya obtenido por ser parte en ese procedimiento judicial; y desde luego, es evidente que la naturaleza y contenidos de los documentos difundidos (datos relativos a relaciones laborales, salarios y afiliaciones a un partido político), no puede considerarse que frustren el curso de la investigación policial o de las actuaciones judiciales, siendo necesario que esa "revelación" como elemento de tipo, implique que pueda incidir en el resultado del proceso y quebrar la finalidad de la declaración del secreto a los fines del procedimiento judicial (es decir, esclarecer los hechos e identificar a los culpables).

**SEXTO.-** No existiendo indicios de que los hechos objeto de denuncia sean constitutivos de ilícito penal, decae el primer requisito de cualquier medida cautelar en cuanto a existir una apariencia de buen derecho, por lo que no cabe adoptar ninguna de las medidas cautelares interesadas.

**SÉPTIMO.-** Establece el art.637.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que procederá el sobreseimiento libre "cuando el hecho no constituya delito".

En función de lo expuesto en los anteriores razonamientos no apreciándose que los hechos relatados en la denuncia puedan ser constitutivos de ilícito penal alguno, procede acordar el sobreseimiento y archivo de las presentes actuaciones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



**PARTE DISPOSITIVA**

**NO HA LUGAR** a adoptar las medidas cautelares interesadas por el Procurador de los Tribunales D. JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ MÚGICA en representación del Partido Popular.

**SE ACUERDA** el **SOBRESEIMIENTO LIBRE** y **ARCHIVO** de las presentes actuaciones.

**PÓNGASE ESTA RESOLUCIÓN EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL Y DEMÁS PARTES PERSONADAS**, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, **RECURSO DE REFORMA** y/o **APELACIÓN** en el plazo de **TRES/CINCO DÍAS**.

Así lo acuerda, manda y firma D. MARIA ISABEL GARAIZABAL ARIZA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Instrucción nº 46 de MADRID y su partido.-

